

- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Director Interino Ad-Honorem de Inspección de Trabajo de esta Institución, a quien se le requirió lo concerniente en la aludida solicitud de información; el referido Director Ad-Honorem rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa lo siguiente: *“En esta ocasión sirva el presente memorándum para dar respuesta a la solicitud con referencia SI-MTPS-0007-2024 respecto a inspecciones realizadas vulneración de derechos laborales a call center; hago de su conocimiento que únicamente se cuenta con la información del número total de inspecciones realizadas por parte del Ministerio de Trabajo a raíz de denuncias en Cal Center, según detalle que se adjunta al presente. Con respecto a la demás información solicitada bajo el número de referencia SI-MTPS-0007-2024, hago de su conocimiento que esta Dirección no posee registros de la misma, por lo tanto, es información inexistente de conformidad a lo establecido al Art. 73 de la LAIP”*.
- IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública a la petitionante en lo referente a lo requerido en la solicitud de información conforme a las inspecciones realizada en el marco de la Vulneración de Derechos Laborales a los Call Center según los registros que estadísticos que genera de la Dirección General de Inspección de Trabajo; lo cual se adjunta en archivo digital a las presentes diligencias y es enviado al correo señalado en la presente solicitud para recibir notificaciones e información solicitada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades*



o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”; teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.

- V. Por otra parte, para el caso en particular de la información correspondientes a: 2. *Estadísticas de denuncias a Call Centers en el Ministerio de Trabajo resueltas y no resueltas a la fecha desde el 2019;* 3. *Estadísticas de denuncias a Call Centers en el Ministerio de Trabajo recibidas en el correo comisión.trabajo@asamblea.gob.sv;* 4. *Número de verificaciones in situ realizadas por parte del Ministerio de Trabajo a raíz de las denuncias del 2019 a 2023;* 5. *Resultados de investigaciones realizadas a raíz de denuncias a Call Centers en el Ministerio de Trabajo 2019 a 2023,* es información inexistente por el hecho de no haber registro de dicha información según el reporte realizado por la Dirección General de Inspección de Trabajo, por tanto es procedente decir que es información inexistente; a tal efecto el artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, 72 literal “c” y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE.** 1. **Concédase el acceso a la información** al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX lo concerniente a: *“Estadísticas de denuncias a Call Centers del 2019 a 2023 en el Ministerio de Trabajo: Por vulneraciones a derechos del trabajador; Por trabajo por extensión de horas laborales; Por despidos injustificados; Por horas extra no pagadas; Por bonos no pagados”;* 2. **Confírmese la inexistencia de:** *“Estadísticas de*



denuncias a Call Centers en el Ministerio de Trabajo resueltas y no resueltas a la fecha desde el 2019; 3. Estadísticas de denuncias a Call Centers en el Ministerio de Trabajo recibidas en el correo comisión.trabajo@asamblea.gob.sv; 4. Número de verificaciones in situ realizadas por parte del Ministerio de Trabajo a raíz de las denuncias del 2019 a 2023”; de conformidad a información e informe rendido por el Director Ad-Honorem de la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

Para que le sirva de legal notificación a través del medio electrónico señalado en la solicitud XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, extendiendo, la presente en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 17 Av. Norte, Alameda Juan Pablo II, Edificio 4 planta 1, puerta 3, Centro de Gobierno, San Salvador, a través del correo electrónico: oficialinformacion@mtps.gob.sv, a las quince horas con veinte minutos del veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro.

